

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Martha Liliana Uribe López
Accionado:	Municipio de Armenia –Secretaria de Hacienda
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00418-00

Armenia, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARTHA LILIANA URIBE LOPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA –SECRETARIA DE HACIENDA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que es propietaria del predio urbano ubicado en la calle 49B 28-10 Apto 403 Bl E MZ 3 Urbanización las Serranas con matricula inmobiliaria 280-89597 y ficha catastral No. 01-01-00-00-0033-0904-9-00-00-00-0035.

Indica que conforme al certificado de tradición emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y según anotación No. 11 aparece una especificación llamada medida cautelar: 0444embargo por jurisdicción coactiva impuesto predial del Municipio de armenia, la cual

se encuentra ejercida a su nombre, teniendo como referencia oficio DH PGF GT 5991 del 04/04/2018 del Departamento administrativo de Hacienda-Tesorería General- ejecuciones fiscales de Armenia.

Que en el año 1999 a raíz del terremoto se provocaron graves daños a la estructura del edificio que se había construido en dicho predio, lo cual desencadenó que se desocupara dicho inmueble para su posterior demolición, ya que en la ubicación geográfica existe hundimiento de terreno, pérdida de banca, no pudiéndose construir por estar localizado en zona roja, según informes del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Señala que posterior al suceso trágico y demolición del inmueble a varios copropietarios del edificio fueron indemnizados a título de compensación por la pérdida física del hogar, no siendo ella beneficiaria de dicha indemnización.

Expone que desde el año 1999 no ha podido ejercer ninguna clase de posesión material o jurídica sobre el predio, ya que como quedó determinado por Planeación Municipal en el predio no se puede hacer ningún tipo de construcción, pero se ha observado que funcionarios de la administración se encuentran muy interesados en ejercer derecho sobre el inmueble de su propiedad.

Que el pasado 28 de julio de 2022 radicó derecho de petición en la dependencia de hacienda con radicado 2022PQR965365 solicitando la exoneración del pago de esos impuestos.

Agrega que nunca ha recibido notificación alguna por parte de la Administración Municipal donde le informen el cobro

del impuesto, ya que, el lote en mención se encuentra desocupado desde el año 1999.

Por ultimo señala que el 24 de agosto de 2022 radico una solicitud de revocatoria contra la medida cautelar 0444 embargo por jurisdicción coactiva impuesto predial y se le reconociera el derecho invocando el acuerdo municipal 017 del 2012 y en caso de que fuera negativa la solicitud se dieran las razones de fondo y el porqué de la omisión de dicho acuerdo.

Refiere que han transcurrido 64 días y aún no ha recibido respuesta por parte de la Secretaria de Hacienda.

En contestación a la acción constitucional, el Municipio de **Armenia -Tesorería Municipal-**, aseguró que, en aras de dar respuesta oportuna y satisfactoria a la revocatoria directa propuesta por la accionante, el Municipio se encuentra en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales regido por el Acuerdo No. 229 del 13 de diciembre de 2021 y otras,

Señala que el Estatuto Tributario del Municipio de Armenia, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción.

Indica que la Municipalidad se ciñe al Decreto 624 de 1989 por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales en su Artículo 738-1, encontrándose en los términos perentorios para estudiar la viabilidad de la solicitud de revocatoria directa.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

Por otro lado, el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo otros mecanismos i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Respecto a la **subsidiariedad**, según la jurisprudencia constitucional, aquellos conflictos que como el aquí suscitado, versan sobre el reconocimiento de derechos prestacionales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa; empero se ha admitido que se puede desplazar ante la producción de un perjuicio irremediable (**C.C. T-027 de 2003**).

A partir de lo expuesto, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable.

De otra parte, el principio de **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos **(C.C. T-332 de 2015)**.

Ahora bien, se han inferido tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental **(C.C. T-246 de 2015)**.

Ahora, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello sólo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, vale la pena señalar el criterio sostenido por la

Corte Constitucional a nivel jurisprudencial sobre este tema:

“30. La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales.

Al respecto en sentencia T-214 de 2004 se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones”.

*31. En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido la figura de la vía de hecho administrativa. Se decía sobre el particular en sentencia T-995 de 2007 que “La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”. Esta se produce **“cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.***

*En esta línea se dijo en la sentencia T-076 de 2011, retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. **Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso.** Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto*

procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución.

32. Ahora bien, no obstante la vía de hecho judicial es un referente de base que puede servir para reconocer las falencias del procedimiento ante la Administración que constituyan vía de hecho, entre una y otra figura existen diferencias que no se pueden desconocer. **De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos, existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”**

Tratándose del cuestionamiento de actos administrativos por vía de acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en descartar por regla general tal proceder. La razón detrás de este limitante es que el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 expresa que los actos administrativos se encuentran amparados por el “*principio de legalidad*”, que presupone que la administración al momento de manifestarse a través de un acto, respeta las garantías constitucionales y legales a las que está subordinada; esto a la vez permite suponer que los funcionarios del Estado conocen tales prerrogativas y habrán de respetarlas en todo momento, por lo que la legalidad de un acto administrativo se “presume” **(T-076/18)**.

Precisamente por la presunción de legalidad de los actos administrativos, es el Juez Contencioso Administrativo la autoridad principal ante quien se deben ventilar los eventuales vicios o defectos de legalidad de los mismos y no es dable mediante el mecanismo excepcional de la acción de

tutela remplazarle. De hecho, ante dicha jurisdicción existe mecanismos de defensa, o medios de control, para cuestionar tales falencias, verbigracia las acciones de nulidad simple (Artículo 137 CPACA), nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA) e incluso se pueden solicitar la práctica de medidas cautelares (Artículo 233 CPCA).

Si bien excepcionalmente se avala la intervención del Juez Constitucional para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, ello solo es dable en los términos del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (T-031/13).

La Corte Constitucional ha indicado que cuando una persona acude al servicio de administración de justicia con el propósito de que le sean protegidas sus prerrogativas, no puede omitir los medios judiciales estipulados en el ordenamiento jurídico, puesto que en la Constitución Política de 1991 se colige que la garantía para la efectividad material de los derechos fundamentales no es un asunto exclusivo de la acción de tutela, habida cuenta que todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios previstos en cada materia deben buscar la defensa de aquellos.

En la misma línea, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *“que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el*

medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable ...”.

De manera que, podrá ejercerse la acción de tutela contra un acto administrativo, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También, en el evento en que se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

En sentencia T-097 de 2011, señaló que para que aquel perjuicio se configure se requiere:

(...) Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, “dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se haya sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable (...) (T-1316 DE 2001).

Caso concreto

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras se tiene que, lo que pretende la accionante con la presente acción de amparo es la exoneración del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la Mz 3 bloque E apto 403 Urbanización las Serranías, con No. 280-89597 y ficha catastral Bo. 01-01-00-00-0033-0904-9-00-00-0035, y en consecuencia se revoque la afectación del embargo a su nombre según consta en la anotación No. 11 medida cautelar 0444 embargo por jurisdicción coactiva impuesto predial y se le libere de cualquier responsabilidad tributaria, fiscal y dineraria a su nombre y se aplique el silencio administrativo.

Refiere la señora Martha Liliana Uribe López que inicialmente elevó derecho de petición el 28 de julio del 2022 solicitando la exoneración del pago de los impuestos, el cual fue contestado por la dependencia mediante oficio SH-PGF-GT-31940 la cual no fue satisfactoria ni se respondió de fondo sin embargo, revisado el oficio remitido por la Secretaria de Hacienda, se le informa las razones por las cuales no puede ser exonerada del pago del impuesto predial sobre el referido bien *“hasta tanto el particular no demuestre a la administración tributaria la inexistencia del predio ya sea por la modificación del reglamento de propiedad horizontal o por supresión de los folios o cédulas catastrales. Por ende, se le informa a la contribuyente Martha Liliana Uribe López, que no es posible acceder a sus pretensiones, es decir, no es posible exonerarla del pago del impuesto predial del bien inmueble en cuestión, no es procedente levantar las medidas cautelares de embargo decretadas mientras recaiga sobre usted el cobro coactivo del terreno y por ultimo no es posible liberarla de las obligaciones tributarias que posee con la administración municipal.”*

En cuanto al perjuicio irremediable no se encuentra configurado, habida cuenta que la medida cautelar registrada data del 18/04/2018 y a la fecha han transcurrido más de dos años desde que fue registrada la medida y hasta este momento decidió acudir en procura de la defensa de sus derechos solicitando la revocatoria directa, de tal forma que no se advierte alguna urgencia manifiesta. Aunado al hecho de que no se constata el eventual daño que se le hubiese podido causar a la accionante por parte de la entidad tutelada sea urgente, inminente, máxime si no se aportó ninguna prueba que lo soporte.

En consecuencia, ante la ausencia de una vulneración palmaria se desvirtúa la urgencia con la que pretende la accionante sea el juez de tutela realice un pronunciamiento respecto a la revocatoria directa solicitada, pues este no es el mecanismo idóneo ni eficaz para ello aunado al hecho de que la solicitud de revocatoria fue presentada el 24 de agosto de 2022 y se encuentra en curso dentro de los términos establecidos por la ley para que sea resuelta.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, no resulta satisfecho el presupuesto de la subsidiariedad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional, solicitado por **MARTHA LILLIANA URIBE LOPEZ** en contra de la **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE HACIENDA** por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6ee2b697178c668a1276e97abd4d4fa2d809dd34c15be76915dd8c9790a94**

Documento generado en 08/11/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>